

REGLAMENTO N° Res.D.JUR-971- 001-PG

Se Regula los Requisitos y Procedimientos para el Otorgamiento de Permisos de Salida de Personas Menores de Edad por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería

16 de octubre de 2001

Costa Rica

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Se regula requisitos y procedimiento para el otorgamiento de permisos de salida de personas menores de edad.

Considerando:

I.— Que la Ley N° 7739 de 6 de enero de 1998, denominada Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en La Gaceta N° 26 de 6 de febrero de 1998, estableció en el artículo 16 que las salidas del país de las personas menores de edad deben ser controladas por la Dirección General de Migración y Extranjería, debiendo llevar además un registro de impedimentos de salida ordenados judicialmente.

II.—Que mediante dictamen N° 52-98 de 25 de marzo de 1998, la Procuraduría General de la República señaló que la Dirección General de Migración y Extranjería es la competente para autorizar la salida del país de personas menores de edad, sin que deban requerir para ello, permiso del Patronato Nacional de la Infancia. Por ello únicamente debe verificar el vínculo entre el representante y los menores que viajan, pudiendo coordinar con el citado Patronato.

III.— Que por medio del dictamen N° C-156-2000 de 13 de julio de 2000, la Procuraduría General de la República, determinó que en los casos en los que hay que ponderar la situación de un menor de cuyos padres solo concurre uno o alguno, y requiere salir del país, corresponde al Patronato Nacional de la Infancia tomar la respectiva resolución administrativa, con vista del interés superior del menor, siendo que el visado le corresponde a la Dirección General de Migración y Extranjería. En los casos en que los padres se presentan a firmar o bien respecto de aquellos cuya situación jurídica ha sido definida por las autoridades judiciales debe la Dirección otorgar los permisos de salida. A ese respecto la Procuraduría aclaró que más que una autorización para la salida del país, el control migratorio es una aprobación de aspectos formales con el objeto de darles el visado a los interesados, sean mayores o menores.

IV.— Que a través del dictamen N°C-038-2001 de 19 de febrero de 2001, la Procuraduría General de la República, amplió el N°C- 156-2000 en el sentido de que la documentación citada no es taxativa o limitativa, agregando que en casos en que los padres extendieron el permiso de salida de una persona menor de edad, de forma permanente ante el Patronato Nacional de la Infancia, dicho acto no requiere convalidación alguna por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería, para obtener el visado de salida.

V.—Que la Sala Constitucional mediante resoluciones número 3714- 1999, 7793-1999, 133-2000, 747-2000, 1221-2000, 4879-2000, 5722-2000, y 4056-01 ha permitido y delimitado la competencia de la Dirección General de Migración y Extranjería en cuanto a la salida del país de personas menores de edad. En este sentido ha señalado que esta Dirección General, en aras de proteger a los menores, puede exigir los documentos necesarios que corroboren la efectiva situación de éstos con el fin de otorgar el permiso de salida de personas menores de edad. Por tanto,

SE REGULA LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SALIDA DE PERSONAS MENORES DE EDAD POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

CAPITULO PRIMERO

De la autorización

Artículo 1°—La autorización de salida del país de las personas menores de edad, deberá ser acreditada por quienes ejercen la representación legal del menor, ya sea en ejercicio de la patria potestad o en virtud de resolución judicial, con sujeción a los requisitos y condiciones que se regulan en la presente regulación.

Para evitar que los menores abandonen de manera ilegítima el territorio nacional, la Dirección General de Migración y Extranjería llevará un registro de impedimentos de salida con base en la información que las autoridades judiciales para el efecto remitan.

Artículo 2°—Deberán obtener permiso de salida del país:

- a) Los menores costarricenses.
- b) Los menores extranjeros a quienes se les haya autorizado a permanecer en el país bajo la categoría migratoria de residentes.

Artículo 3°—No requieren permiso de salida del país, aquellas personas menores de edad extranjeras que:

- a) permanezcan legalmente en el país en razón de haberseles autorizado su ingreso bajo la categoría migratoria de no residentes,
- b) se les haya vencido el plazo autorizado para permanecer en el país bajo la categoría migratoria de no residentes,
- c) permanezcan en el país en virtud de un permiso temporal de permanencia,
- d) hayan ingresado al país con pasaporte diplomático o de servicio,
- e) permanezcan en el territorio nacional en razón de un permiso especial expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tampoco requerirán de permiso de salida las personas menores de edad nacionales o los extranjeros que gocen del estatus de residente en el país, que hayan contraído matrimonio legalmente válido, para lo que deberán aportar los documentos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la autorización temporal y permanente

Artículo 4º—La Dirección General de Migración y Extranjería podrá extender permisos de salida a personas menores de edad, en forma temporal o permanente.

El permiso de salida temporal tendrá una vigencia de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá ser expedido para una o varias salidas. El permiso permanente tendrá una vigencia indefinida.

Artículo 5º—Los permisos de salida de personas menores de edad, podrán ser gestionados por;

- a) los padres en ejercicio de la patria potestad, cuando realicen la gestión personalmente,
- b) uno de los dos padres en ejercicio de la patria potestad, debidamente autorizado por el otro,
- c) un tercero cuando ambos padres en ejercicio de la patria potestad, otorguen autorización al efecto, mediante poder especial otorgado ante notario publico,
- d) un tercero, cuando los padres en ejercicio de la patria potestad o uno de ellos se encuentren fuera del país, y otorguen autorización ante un agente consular costarricense,
- e) uno de los dos padres en ejercicio de la patria potestad en razón del fallecimiento del otro,
- f) la madre soltera en ejercicio de la patria potestad, cuando el Padre del menor no comparta la patria potestad, según así lo indique una certificación de nacimiento emitida por el Registro Civil,
- g) el representante legal de la persona menor de edad, cuando dicha representación haya sido otorgada mediante resolución judicial firme, la cual deberá obligatoriamente ser inscrita en el Registro Civil.

CAPÍTULO TERCERO

De los requisitos

Artículo 6º—Cuando la gestión la realizan los padres del menor o uno de ellos personalmente, deberán aportar los siguientes requisitos:

- a) Documento de viaje expedido por autoridad competente, según la nacionalidad de la persona menor de edad,
- b) Certificación de nacimiento del menor, expedida por el Registro Civil, en el caso de nacionales, con una vigencia máxima de un año o cédula de residencia vigente y en buen estado (original y copia) tratándose de menores de edad extranjeros,

c) Una fotografía reciente del menor, tamaño pasaporte,

d) Cédula de identidad costarricense o cédula de residencia de los padres (original y copia) vigente y en buen estado. Los extranjeros no residentes deberán presentar pasaporte vigente y en buen estado,

e) Formulario que facilitará la Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 7º—Cuando uno de los padres autorice al otro progenitor para que realice los trámites correspondientes al permiso de salida de un menor de edad, su firma en el formulario a que hace referencia el inciso e) del artículo anterior, deberá ser debidamente autenticada por un profesional en derecho.

Artículo 8º —En el caso del inciso c) del artículo 5 de la presente resolución, se deberá aportar poder especial otorgado ante notario público y debidamente protocolizado, así como los requisitos que establece el artículo 6. En el caso del inciso d) de) numeral 5, el progenitor que se encuentre en el extranjero deberá rendir autorización de salida del país ante los agentes consulares del país en el exterior. Para esos efectos, el Cónsul deberá verificar la cédula de identidad del padre y remitir al Departamento de Migraciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, dicha solicitud.

Artículo 9º—Para otorgar un permiso de salida de menor en el caso de que uno de los progenitores haya fallecido, se deberá presentar la certificación de defunción emitida por el Registro Civil, además de los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta resolución. Cuando se trate de padres fallecidos en el exterior deberá aportarse la certificación de defunción emitida por la autoridad competente del lugar donde ocurrió el fallecimiento, debidamente autenticada por el Cónsul de Costa Rica en ese lugar y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

En caso de no haber consulado de Costa Rica en el lugar en que acaeció la defunción, se requerirá la autenticación del agente consular costarricense del país más cercano. Si la certificación referida no es emitida en idioma español, se requerirá de la traducción oficial por parte del Ministerio indicado.

Artículo 10.—Cuando se trate de un menor cuyo padre lo ha reconocido pero no ejerce la patria potestad, la madre que pretende un permiso de salida del país del menor deberá presentar la certificación de nacimiento literal expedida por el Registro Civil en donde así se indique, además de los requisitos que determina el artículo 6 de la presente resolución.

Artículo 11.—Cuando se haya otorgado judicialmente la representación legal de una persona menor de edad, se deberá presentar certificación literal de nacimiento emitida por el Registro Civil, en la que se indique al margen el número de resolución judicial en que se otorgó la misma, así como los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta resolución.

Artículo 12.—Quienes ejercen la representación legal de un menor, en ejercicio de la patria potestad o en virtud de resolución judicial, podrán autorizar a una tercera persona para que realice los trámites correspondientes al permiso de salida de un menor de edad, para lo cual deberán presentar, además de los requisitos estipulados en el artículo 6, un poder especial debidamente acreditado ante notario público.

Artículo 13.—Cuando se ignore el paradero de uno o ambos progenitores de la persona menor de edad, la solicitud de permiso de salida se deberá gestionar ante la oficina local competente del Patronato Nacional de la Infancia o ante la Dirección General de Migración y Extranjería. En el caso de presentarse la solicitud ante la Dirección General de Migración y Extranjería, ésta dará audiencia a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, en razón del domicilio de la persona menor de edad. De la resolución del asunto el Patronato Nacional de la Infancia notificará al interesado y a la Dirección General, Si la gestión fuere aprobada por el Patronato Nacional de la Infancia, el interesado (a) deberá aportar los requisitos establecidos en el artículo 6, para que la Dirección General expida formalmente el permiso de salida.

CAPÍTULO CUARTO

Del procedimiento

Artículo 14.—Previo al otorgamiento de un permiso de salida de personas menores de edad, toda solicitud deberá consultarse en el registro de impedimentos de salida de la Dirección General. Únicamente en caso de que el menor no tenga impedimento para egresar del país se expedirá el correspondiente permiso.

Artículo 15.—Cuando el menor de edad requiera salir del país, el funcionario que realiza el control migratorio deberá revisar que el permiso de salida no haya sido revocado, conforme a lo dispuesto en el capítulo quinto del presente título.

Artículo 16.—Todo permiso de salida de personas menores de edad, permanente o temporal que se expida, deberá registrarse en un sistema automatizado que al efecto levantará la Dirección General de Migración y Extranjería, que contendrá el nombre del menor, número de expediente físico, tipo de permiso y fecha de expedición.

Artículo 17.—El permiso de salida de la persona menor de edad será estampado mediante un sello, en el cual se indicará fecha de expedición y si se trata de un permiso temporal o permanente, en:

- a) cualquier documento de viaje válido emitido por autoridad costarricense competente, tratándose de menores de nacionalidad costarricense,
- b) el pasaporte ordinario tratándose de menores extranjeros a quienes se les haya otorgado residencia en el país.

CAPÍTULO QUINTO

De la Revocatoria

Artículo 18.—Uno o ambos padres o los tutores o depositarios judiciales de las personas menores de edad, podrán revocar su autorización con base en la cual se otorgó el permiso de salida, sea éste temporal o permanente, mediante un escrito que se deberá suscribir ante el funcionario de la Dirección General de Migración y Extranjería competente. En caso de que no se gestione personalmente, la firma del interesado deberá ser debidamente autenticada por un profesional en derecho. Además se deberá aportar original y copia de su cédula de identidad, de residencia, o en caso de extranjeros que permanezcan en el país bajo la categoría migratoria de No Residentes, pasaporte vigente.

Artículo 19.—La revocatoria deberá incluirse en el programa correspondiente que al efecto lleva la Dirección General.

Artículo 20.—Rige a partir de su publicación.